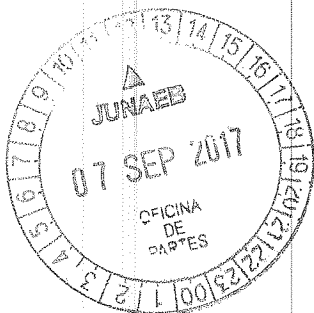




RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 810 DE 2016, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MAULE, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCION EXENTA N° 2179

SANTIAGO, 06 SEP 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba bases administrativas, técnicas, operativas y anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 43 del año 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.; en la Resolución Exenta N° 1415 del año 2015 de la Dirección Regional del Maule que notifica incumplimientos, en la Resolución Exenta N° 810 del año 2016 de la Dirección Regional del Maule, que resuelve descargos presentados, todas de JUNAEB; en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N° 1106 de noviembre de 2016, y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones efectuadas en octubre de 2015, la Dirección Regional del Maule envió a la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de las actas levantadas al efecto y le notificó, mediante Resolución Exenta N° 1415 de 2015, los hechos constitutivos de los incumplimientos constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$21.887.996.- (Veintiún millones ochocientos ochenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Título XXX de las bases administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante la directora de la referida dirección regional;

3.- Que, del examen de los descargos que interpuso el prestador, se constató que no impugnó todos los incumplimientos que le fueron notificados. De este modo, se emitió el respectivo pronunciamiento según da cuenta la Resolución Exenta N° 810 de 2016 y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de \$21.531.572.- (Veintiún millones quinientos treinta y un mil quinientos setenta y dos pesos), quedando conformado de la siguiente manera:

- Multas asociadas a los incumplimientos confirmados en primera instancia por un valor total de \$12.179.008.- (Doce millones ciento setenta y nueve mil ocho pesos);
- Multas asociadas a los incumplimientos cuyos descargos fueron rechazados en primera instancia, por un valor total de \$9.352.564.- (Nueve millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso una reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta N° 810 de 2016;

5.- Que, funda el prestador su reclamación a partir de tres órdenes de ideas generales, consistentes en la supuesta falta de fundamentos plausibles para rechazar los descargos presentados; en la supuesta infracción a los principios de legalidad y tipicidad cometidos por este servicio en la dictación de la resolución recurrida; y, en la reclamación particular y técnica de ciertos incumplimientos que se indican.

6.- Que, respecto a la supuesta falta de fundamentación de la resolución que resuelve los descargos deducidos, señala la empresa que la argumentación empleada por Junaeb para dictar la resolución impugnada, no constituiría fundamento que permita ser revisado, discutido y rebatido por la empresa afectada, cuestión que



vulneraría abiertamente el deber de Junaeb como órgano de la administración del Estado en cuanto dar cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso.

7.- Que en relación al argumento precitado, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en las respectivas resoluciones y anexos se establecen para cada caso particular, las cuales no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

8.- Que, agrega la empresa como segundo argumento general de su reclamación, que no existe argumento alguno para que los Principios de Legalidad y Tipicidad –en los términos y ámbito de aplicación definidos por la propia recurrente en su escrito de reclamación- resulten inaplicables al procedimiento de multas que dieron origen a la resolución impugnada. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, corresponde una estricta sujeción al Principio de Juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

9.- Que, en este sentido, y sin perjuicio que el propio recurrente admite indirectamente que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas no es una manifestación externa del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado, resulta indispensable aclarar que el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual la empresa concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, no obedeciendo en caso alguno, al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

10.- Que las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración, siendo cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó. Por consiguiente no constituyen manifestación de un *Ius Puniendi*, sino simple expresión de un derecho generado del contrato, razón suficiente para que los principios supuestamente vulnerados según la empresa, no resulten aplicables al asunto en análisis en los términos explicados por la recurrente.

11.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurrieron de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: *“La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las*



estipulaciones de tales acuerdos de voluntad".- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que "en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado".

12.- Que sin perjuicio que, de conformidad a lo razonado precedentemente, resulta improcedente acoger la reclamación formulada por la empresa, corresponde analizar la reclamación deducida a la luz de los fundamentos particulares hechos valer por el prestador y, resolver la presente instancia de reclamación en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

13.- Que, en primer término, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N°1 de este acto, cuyos descargos resultaron rechazados, se constató que no fueron impugnados por el reclamante en la presente instancia. En consecuencia, habiéndose verificado que el prestador no aporta nuevos antecedentes que hagan variar el sentido de la decisión que al respecto se adoptó en primera instancia, procede ratificar tal decisión y ordenar la ejecución de las multas asociadas a tales incumplimientos por un valor total de \$12.179.008.- (Doce millones ciento setenta y nueve mil ocho pesos);

14.- Que, a su vez, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 2 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo, que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones, procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de \$8.996.140.- (Ocho millones novecientos noventa y seis mil ciento cuarenta pesos);

15.- Que, en cuanto a los descargos rechazados que impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente al incumplimiento que se singulariza en el Anexo N° 3 de este acto, fundado en los argumentos que expone el prestador y dado el mérito de los antecedentes que acompaña al efecto, según se expresa en dicho anexo respecto del cargo impugnado, procede acoger la reclamación y dejar sin efecto la multa asociada, por un valor de \$356.424.- (Trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos);

16.- Que, en definitiva, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor de las multas asociadas a los incumplimientos que fueron confirmados, y a los incumplimientos cuyos descargos y reclamaciones han sido rechazados, asciende a la suma total de \$21.175.148.- (Veintiún millones ciento setenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos), según dan cuenta los anexos N° 1 y N° 2 del presente acto administrativo;



17.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez que sea notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

18.- Que, de no verificarse el pago, JUNAEB podrá proceder al cobro judicial del monto ejecutado.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RATIFÍCASE lo que dispone el artículo 1° de la Resolución Exenta N° 810 de 2016 de la dirección regional del Maule, respecto de los incumplimientos que no fueron impugnados en la presente instancia, que se singularizan en el Anexo N° 1 de éste acto. Asimismo, se confirman las multas asociadas a tales incumplimientos, por un valor de \$12.179.008.- (Doce millones ciento setenta y nueve mil ocho pesos);

ARTÍCULO 2°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 2 de este acto, por un valor de \$8.996.140.- (Ocho millones novecientos noventa y seis mil ciento cuarenta pesos);

ARTÍCULO 3°.- ACOJASE la reclamación deducida por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., respecto del incumplimiento que se singulariza en el Anexo N° 3 de este acto y a su vez, se deja sin efecto la multa asociada a tal incumplimiento por un valor total de \$356.424.- (Trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos).

ARTÍCULO 4°.- EJECÚTESE, las multas singularizadas en los anexos N°1 y N° 2, aludidos precedentemente, en contra de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., por un valor total de \$21.175.148.- (Veintiún millones ciento setenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos), de acuerdo con el siguiente desglose.

Controles	Reclamaciones acogidas	Reclamaciones Rechazadas	Incumplimientos confirmados en instancia de descargos	Total Multa
Servicio de alimentación C1	\$ 0.-	\$ 2.765.850.-	\$ 0.-	\$ 2.765.850.-
Operación y Mantención Logística C6	\$ 356.424.-	\$6.230.290.-	\$ 12.179.008.-	\$ 18.409.298.-
Total	\$ 356.424.-	\$8.996.140.-	\$ 12.179.008.-	\$ 21.175.148.-

[Handwritten signature]



ARTICULO 5°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de procederse al cobro judicial del monto ejecutado.

ARTÍCULO 6°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- Anexo N° 1 denominado "Confirmado descargos"
- Anexo N° 2 denominado "Reclamaciones rechazadas"
- Anexo N° 3 denominado "Reclamaciones acogidas, déjese sin efecto"

ARTICULO 7°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a don Kepa de Aretxabalá Etchart, a don Kepa de Aretxabalá Herazo, a don Alberto Carvajal Gómez, en su calidad de representantes legales de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio Oriente N° 1353, Parque Industrial Enea, de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 8°.- PUBLÍQUESE la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

RDM/SBA/RPL/mcm

Distribución:

1. Servicios alimenticios Hendaya S.A.C.
2. Dirección Regional Del Maule Junaeb.
3. Departamento de Administración y Finanzas
4. Departamento Jurídico
- 5.- Unidad de Multas
6. Departamento de Alimentación Escolar DN
7. Oficina de Partes DN

Minuta jdca. 1006-2017

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511Nº Resolución Resuelve Descargos: 810Anexo Nº1 Confirmado Descargos

Fecha Resolución Notificación: 08/07/2016

Fecha Resolución Resuelve Descargos: 08/07/2016

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Reda.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	10	2015005948	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	3003	07		C6	9.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 481/2011, DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN "GUÍA DE DESPACHO N° 1647347 DEL 29/10/2015" NO DA SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO. QUEDANDO PENDIENTE REPONER EL PAR DE ZAPATOS, ADEMÁS PRESTADOR NO AJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
2015	10	2015005949	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	16488	07		C6	7.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 481/2011, DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN "GUÍA DE DESPACHO N° 1647352 DEL 02/11/2015 Y ORDEN DE TRABAJO N° 116334 DEL 02/11/2015 (ILEGIBLE, SIN TIMBRE NI FIRMA DEL ESTABLECIMIENTO)" AMBOS DOCUMENTOS NO DAN SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO. ADEMÁS PRESTADOR NO AJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR ESTOS INCUMPLIMIENTOS. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
2015	10	2015005732	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	2940	07		C6	6.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. AHORA SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 15, PÁRRAFO "MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ELEMENTOS Y/O APARATOS" EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS ARTEFACTOS DE COCINA O FOGÓN, SON DE RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR, CUALQUIER AVERÍA DEL EQUIPO "FOGÓN", EN SUS QUEMADORES IMPLICA MAL FUNCIONAMIENTO. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	641.563	641.563
2015	10	2015005554	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	2935	07		C6	9.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 02 CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 481/2011. PESE A QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN ADJUNTO ESTA DENTRO DEL PLAZO, ESTE DA SOLUCIÓN PARCIAL AL INCUMPLIMIENTO, "SEGÚN CONSTA EN GUÍA ADJUNTA N° 1647323 DE FECHA 21/10/2015, FALTANDO REPONER EL PAR DE ZAPATOS, PUESTO QUE "RENOVADOR", CONSTITUYE SOLO UNA MEDIADA PALIATIVA Y COSMÉTICA. ADEMÁS NO EXISTE NINGÚN MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE SEA CAPAZ DE DESVIRTUAR ESTE INCUMPLIMIENTO. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
2015	10	2015005291	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	2931	07		C6	9.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 02 CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 481/2011. PESE A QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN ADJUNTO ESTA DENTRO DEL PLAZO, ESTE DA SOLUCIÓN PARCIAL AL INCUMPLIMIENTO, "SEGÚN CONSTA EN GUÍA ADJUNTA N° 1647311 DE FECHA 09/10/2015, FALTANDO REPONER ZAPATOS DE SEGURIDAD, PUESTO QUE "RENOVADOR", ES SOLO UNA MEDIADA PALIATIVA Y COSMÉTICA. ADEMÁS NO EXISTE NINGÚN MEDIO DE VERIFICACIÓN, QUE SEA CAPAZ DE DESVIRTUAR ESTE INCUMPLIMIENTO. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	356.424	356.424

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511Nº Resolución Resuelve Descargos: 810Fecha Resolución Notificación: 08/07/2016

Nº Resolución Resuelve Descargos: 810Fecha Resolución Resuelve Descargos: 08/07/2016

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorid	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Reda.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	10	2015005113	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	3005	07		C6	6.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO ADENAS SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 15.3. PÁRRAFO "MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ELEMENTOS Y/O APARATOS". ES RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR PROPORCIONAR ESTE APARATO (REFRIGERADOR), Y ES SU RESPONSABILIDAD TAMBIÉN SU CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO. QUE ESCURRA AGUA DESDE EL INTERIOR DEL APARATO DENOTA CLARAMENTE UNA FALLA FUNCIONAL. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIOIN ID 85-35-LP11	876.803	876.803
2015	10	2015005119	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	2983	07		C6	9.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA, TODA VEZ QUE PRESTADOR NO PRESENTA DESCARGOS, Y POR ELLO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL PRESTADOR PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 02 CON PLAZO DE SOLUCIÓNAL INCUMPLIMIENTO, SEGÚN RESOLUCIÓN 4812011. SE CONFIRMA MULTA Y SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. ADEMÁS SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 15.3. PÁRRAFO "MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ELEMENTOS Y/O APARATOS". ES RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR GARANTIZAR LA CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DEL FOGÓN O COCINA. BUEN FUNCIONAMIENTO IMPLICA UNA BUENA COMBUSTIÓN DE ESTE EQUIPO. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIOIN ID 85-35-LP11	356.424	356.424
2015	10	2015005119	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	2983	07		C6	6.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 4812011. DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN "GUÍA DE DESPACHO N° 1647317 DEL 14/10/2015" ESTA LAMENTABLEMENTE DA SOLUCIÓN PARCIAL AL INCUMPLIMIENTO, QUEDANDO PENDIENTE REPONER CALEFONT. ADEMÁS PRESTADOR NO AJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIOIN ID 85-35-LP11.	253.061	253.061
2015	10	2015005290	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	2930	07		C6	7.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 4812011. DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN "GUÍA DE DESPACHO N° 1647317 DEL 14/10/2015" ESTA LAMENTABLEMENTE DA SOLUCIÓN PARCIAL AL INCUMPLIMIENTO, QUEDANDO PENDIENTE REPONER CALEFONT. ADEMÁS PRESTADOR NO AJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIOIN ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
2015	10	2015005945	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	2823	07		C6	6.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DADO QUE SEGÚN RESOLUCIÓN 4812011. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIOIN ID 85-35-LP11.	1.140.557	1.140.557



Handwritten signature or initials.

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 N° Resolución Notificación: 810 Fecha Resolución Notificación: 08/07/2016

N° Resolución Resuelve Descargos: 810 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 08/07/2016

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Reda.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	10	2015006077	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/11, V2	3090	07		C6	12.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 03, SEGUN RESOLUCIÓN N°481/2011. DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN "CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN A MANIPULADORAS DEL 30/10/2015" QUE AUNQUE ESTA DENTRO DEL PLAZO DE SOLUCIÓN, NO SE AJUSTA AL INCUMPLIMIENTO, PRIMERO PORQUE SEGUN INDICE DE GESTIÓN (141 - 210) Y CONSIDERANDO 147 RACIONES, CORRESPONDERIAN 3 MANIPULADORAS Y NO 2 Y SEGUN PORQUE LA CAPACITACIÓN DEBIÓ REALIZARSE EN "TRATAMIENTO TÉRMICO FRÍO - CALOR". ADEMAS PRESTADOR NO AJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR ESTE INCUMPLIMIENTO, Y ASI DAR CUMPLIMIENTO A LAS BPM, DE LA LICITACION ID 85-35-LP11. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECIERAN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACION ID 85-35-LP11.	1.069.272	1.069.272
2015	10	2015006233	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/11, V2	16603	07		C6	12.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 03 CON PLAZO DE SOLUCIÓN. EN CONCORDANCIA SEGUN LO DESCRITO POR EL TÍTULO III, CAPÍTULO 15.3 DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, Y DADO QUE NO HAY MEDIO DE VERIFICACIÓN ADJUNTO QUE PERMITA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO, "CAPACITACIÓN A MANIPULADORAS EN LAS BPM - TRATAMIENTO TÉRMICO, FRÍO O CALOR", NO SE PUEDE LEVANTAR LA INFRACCIÓN. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECIERAN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACION ID 85-35-LP11.	1.069.272	1.069.272
2015	10	2015005703	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/11, V2	2817	07		C6	9.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 02, CON PLAZO DE SOLUCIÓN, SEGUN RESOLUCIÓN N° 481/2011. DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN "GUÍA DE DESPACHO N° 1649689 DEL 23/10/2015 DA SOLUCIÓN PARCIAL AL INCUMPLIMIENTO, QUEDANDO PENDIENTE REPONER 2 PARES DE ZAPATOS N° 37 Y 39, ADEMAS PRESTADOR NO AJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR ESTE INCUMPLIMIENTO. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECIERAN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACION ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
2015	10	2015005702	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/11, V2	2814	07		C6	3.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN, ADEMAS EL PRESTADOR NO APORTA MEDIOS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE DIO SOLUCION AL INCUMPLIMIENTO, AHORA EN REFERENCIA AL TÍTULO III DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, CAPÍTULO 15, PÁRRAFO N°2, TÍTULO "TRABAJOS DE PINTURA", DICE CLARAMENTE: QUE ES RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR REALIZAR LOS TRABAJOS DE PINTURA EN LOS RECINTOS INTERNOS DE COCINA Y BODEGA Y SERVICIOS HIGIÉNICOS DE USO EXCLUSIVO DEL PERSONAL MANIPULADOR. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECIERAN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACION ID 85-35-LP11.	356.424	356.424



[Handwritten signature]

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511Nº Resolución Notificación: 810Fecha Resolución Notificación: 08/07/2016

Nº Resolución Resuelve Descargos: 810Fecha Resolución Resuelve Descargos: 08/07/2016

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	10	2015005657	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	11350	07		C6	12.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 03. DADO QUE NO SE ADJUNTA MEDIO DE VERIFICACIÓN "CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN A MANIPULADORAS EN TRATAMIENTO TÉRMICO, FRÍO O CALOR" Y ASÍ DAR CUMPLIMIENTO A LAS BPM, SEGUN LAS BASES DE LA LICITACION ID 85-35-LP11, NO SE PUEDE LEVANTAR LA SANCIÓN. ADEMÁS PRESTADOR NO ADJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR ESTOS INCUMPLIMIENTOS. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACION ID 85-35-LP11.	1.069.272	1.069.272
2015	10	2015005657	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	11350	07		C6	7.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE LA INFRACCIÓN GRAVE 07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN SEGUN RESOLUCIÓN N° 481/2011. DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN "GUÍA DE DESPACHO N° 1649684 DEL 21/10/2015 Y ORDEN DE TRABAJO N° 122209 DEL 21/10/2015"-AMBOS NO CUENTAN CON EL TIMBRE DEL ESTABLECIMIENTO QUEDANDO POR LO TANTO PENDIENTE TODOS LOS INCUMPLIMIENTOS, ADEMÁS PRESTADOR NO ADJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR ESTOS INCUMPLIMIENTOS. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACION ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
2015	10	2015005435	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	2816	07		C6	12.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 03 CON PLAZO DE SOLUCIÓN. AHORA EN CONCORDANCIA SEGUN LO DESCRITO POR EL TÍTULO III, CAPÍTULO 15.3 DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11 "CAPACITACIÓN A MANIPULADORA EN LAS BPM" EN TRATAMIENTO TÉRMICO FRÍO O CALOR, Y DEBIDO A QUE NO HAY MEDIO DE VERIFICACIÓN ADJUNTO QUE PERMITA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO NO SE PUEDE LEVANTAR LA INFRACCIÓN. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACION ID 85-35-LP11.	1.069.272	1.069.272
2015	10	2015005433	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	2799	07		C6	12.b			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 03 CON PLAZO DE SOLUCIÓN. PRESTADOR NO ADJUNTA GUÍA DE DESPACHO QUE PRUEBE LA ADQUISICIÓN DEL TERMOMETRO QUE FUE IMPUTADO. AHORA EN CONCORDANCIA SEGUN LO DESCRITO POR EL TÍTULO III, CAPÍTULO 15.3 DE LA LICITACION ID 85-35-LP11, Y DADO QUE NO HAY MEDIO DE VERIFICACIÓN ADJUNTO QUE PERMITA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO "CAPACITACIÓN A MANIPULADORA EN LAS BPM - CONTROL Y REGISTRO DE TEMPERATURA", NO SE PUEDE LEVANTAR LA INFRACCIÓN, ADEMÁS PRESTADOR NO ADJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR ESTE INCUMPLIMIENTO. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACION ID 85-35-LP11.	1.069.272	1.069.272



Handwritten signature or initials.

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511N° Resolución Resuelve Descargos: 810Fecha Resolución Notificación: 08/07/2016

N° Resolución Resuelve Descargos: 810Fecha Resolución Resuelve Descargos: 08/07/2016

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Reda.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	10	2015005433	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/11. V2	2799	07		C6	9.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 02, CON PLAZO DE SOLUCIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN N° 481/2011. ADEMÁS PRESTADOR NO AJUNTA NINGUN MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR ESTE INCUMPLIMIENTO, DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO, (NO ADJUNTA GUÍA DE DESPACHO QUE PERMITA DAR CUENTA QUE PRESTADOR REEMPLAZO EL ANTIGUO EXTINTOR), PUESTO QUE ORDEN DE TRABAJO N° 0005758 DEL 15/10/2015, NO ES SUFICIENTE MEDIO DE PRUEBA PARA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
2015	10	2015005112	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/11. V2	2949	07		C6	14.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA Y SIN EMBARGO SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 04, CON PLAZO DE SOLUCIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN N° 481/2011. DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN "ORDEN DE TRABAJO N° 116323 DEL 08/10/2015" DA SOLUCIÓN PARCIAL A LOS INCUMPLIMIENTOS, QUEDANDO PENDIENTE REPONER LOS 2 CASILLEROS FALTANTES QUE FUERON IMPUTADOS. ADEMÁS PRESTADOR NO AJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR ESTE INCUMPLIMIENTO. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
Total													12.179.008	12.179.008



[Handwritten signature]

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511Nº Resolución Notificación: 810Fecha Resolución Notificación: 08/07/2016

Nº Resolución Resuelve Descargos: 810Fecha Resolución Resuelve Descargos: 08/07/2016

Anexo Nº2 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorial	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fac. Reda.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	10	2015005340	1.2-Variable control 2014/C1, C6, Lic.35/11, V2	2977	07		C6	6.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 7, EL SISTEMA DE CONGELACIÓN DEBE SER (-18°C) Y EL DE REFRIGERACIÓN (0 A 5 °C), POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	534.636	534.636
2015	10	2015005435	1.2-Variable control 2014/C1, C6, Lic.35/11, V2	2816	07		C1	1.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 03 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, AHORA SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO II, CAPÍTULO 5, "EL PRESTADOR NO PODRÁ EFECTUAR NI ACCEDER A MODIFICACIONES O CAMBIOS SOLICITADOS DIRECTAMENTE POR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, QUE TENGAN RELACIÓN CON MODALIDADES DE ALIMENTACIÓN O PREPARACIONES DISTINTAS A LAS APROBADAS POR LA INSTITUCIÓN, Y REFLEJADAS EN LAS PROGRAMACIONES DE MINUTA, CUALQUIER INCUMPLIMIENTO EN ESTE SENTIDO, SERÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO." POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
2015	10	2015005435	1.2-Variable control 2014/C1, C6, Lic.35/11, V2	2816	07		C1	5.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 01 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO II, CAPÍTULO 1, ¿REQUISITOS ALIMENTARIOS?, SEÑALA QUE; EL PRESTADOR DEBE ASEGURARSE QUE LOS PROCESOS DE DISTRIBUCIÓN DE SUS MATERIA PRIMAS NO PERMITAN EL ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS POR SOBRE SU VIDA ÚTIL O VENCIMIENTOS DECLARADOS POR FABRICANTES. ADEMÁS ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 12 PÁRRAFO 1.1 SEÑALA: QUE ES RESPONSABILIDAD DE LA MANIPULADORA DE ALIMENTOS VELAR POR LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SEPARACIÓN DE PRODUCTOS EN MAL ESTADO Y SOLICITUD DE REPOSICIÓN O RETIRO DE EXCEDENTES (CONTROL DE EXISTENCIA). POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	263.754	263.754
2015	10	2015005435	1.2-Variable control 2014/C1, C6, Lic.35/11, V2	2816	07		C6	6.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 01 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO II, CAPÍTULO 1, ¿REQUISITOS ALIMENTARIOS?, SEÑALA QUE; EL PRESTADOR DEBE ASEGURARSE QUE LOS PROCESOS DE DISTRIBUCIÓN DE SUS MATERIA PRIMAS NO PERMITAN EL ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS POR SOBRE SU VIDA ÚTIL O VENCIMIENTOS DECLARADOS POR FABRICANTES. ADEMÁS ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 12 PÁRRAFO 1.1 SEÑALA: QUE ES RESPONSABILIDAD DE LA MANIPULADORA DE ALIMENTOS VELAR POR LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SEPARACIÓN DE PRODUCTOS EN MAL ESTADO Y SOLICITUD DE REPOSICIÓN O RETIRO DE EXCEDENTES (CONTROL DE EXISTENCIA). POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEERÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	131.877	131.877



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511Nº Resolución Resuelve Descargos: 810Fecha Resolución Notificación: 08/07/2016

Nº Resolución Resuelve Descargos: 810Fecha Resolución Resuelve Descargos: 08/07/2016

Año	Mes	Id.Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Redta.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	10	2015005294	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11, V2	2980	07		C6	6.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 15, PÁRRAFO "MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ELEMENTOS Y/O APARATOS" EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS ARTEFACTOS DE COCINA O FOGÓN SON DE RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR EL HECHO QUE FOGÓN EXPLOSIONE IMPLICA MALA CALIDAD DE COMBUSTIÓN DE ESTE EQUIPO POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11	242.368	242.368
2015	10	2015005295	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11, V2	3107	07		C1	1.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 03 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. AHORA SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO II, CAPÍTULO 5, "EL PRESTADOR NO PODRÁ EFECTUAR NI ACCEDER A MODIFICACIONES O CAMBIOS SOLICITADOS DIRECTAMENTE POR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, QUE TENGAN RELACION CON MODALIDADES DE ALIMENTACIÓN O PREPARACIONES DISTINTAS A LAS APROBADAS POR LA INSTITUCIÓN, Y REFLEJADAS EN LAS PROGRAMACIONES DE MINUTA, CUALQUIER INCUMPLIMIENTO EN ESTE SENTIDO, SERÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO." POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
2015	10	2015005657	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11, V2	11350	07		C6	3.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN, POR NO APORTAR MEDIOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE DAN SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO. AHORA EN REFERENCIA AL TÍTULO III DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, CAPÍTULO 15, PÁRRAFO N°2, "TRABAJOS DE PINTURA", DICE CLARAMENTE: QUE ES RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR REALIZAR LOS TRABAJOS DE PINTURA EN LOS RECINTOS INTERNOS DE COCINA Y BODEGA Y SERVICIOS HIGIÉNICOS DE USO EXCLUSIVO DEL PERSONAL MANIPULADOR LA "COORDINACIÓN DE TRABAJOS CON EL ESTABLECIMIENTO" NO ES MEDIO PROBATORIO PARA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO, FALTA ADJUNTAR ORDEN DE TRABAJOS Y CERTIFICADO QUE DECLARE EL ALCANCE DE LOS TRABAJOS, Y LA PINTURA APLICADA DENTRO DE LOS PLAZO ESTIPULADOS PARA LEVANTAR LA SANCIÓN. ADEMÁS PRESTADOR NO AJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR ESTE INCUMPLIMIENTO. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11	356.424	356.424
2015	10	2015005657	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11, V2	11350	07		C6	3.b			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011, DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN (ORDEN DE TRABAJO N° 122209 DEL 21/10/2015) PRESENTADO POR EL PRESTADOR, NO TIENE FIRMA NI TIMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, POR LO TANTO NO DA SOLUCIÓN A NINGÚN INCUMPLIMIENTO. EN REFERENCIA AL TÍTULO III DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, CAPÍTULO 15, PÁRRAFO 2 SEÑALA QUE ES RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR REALIZAR, MANTENER Y REPARAR TODAS LAS CONEXIONES DE GAS AL INTERIOR DEL RECINTO, DISPONIENDO PARA ELLO DE CASETAS EXTERNAS PARA LA RED DE GAS QUE UTILICE CILINDROS DE HASTA 45 KILOS. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11	0	0



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 N° Resolución Notificación: 810 Fecha Resolución Notificación: 08/07/2016

N° Resolución Resuelve Descargos: 810 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 08/07/2016

Año	Mes	Id Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorial	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	10	2015005657	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	11350	07		C6	5.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011, DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN (GUÍA DE DESPACHO N° 1649884 DEL 21/10/2015 ORDEN DE TRABAJO N° 122209 DEL 21/10/2015) PRESENTADAS POR EL PRESTADOR NO TIENEN TIMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, POR LO TANTO NO DA SOLUCIÓN A NINGÚN INCUMPLIMIENTO. AHORA EN REFERENCIA AL TÍTULO III DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, "INFRAESTRUCTURA POR TIPO DE SERVICIO DE ALIMENTACIÓN" ES OBLIGATORIO SOBRE 50 RACIONES QUE EL PRESTADOR CUENTE CON UN HORNO PARA ELABORAR PRODUCTOS HORNEADOS EN GENERAL, Y NO UN HORNO "MAGICO", CUYA FUNCIÓN ES HORNEAR EXCLUSIVAMENTE PAN. ADEMÁS PRESTADOR NO AJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR LOS INCUMPLIMIENTOS.	356.424	356.424
2015	10	2015005657	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	11350	07		C6	6.a			Rechaza	POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11. SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVISIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 7, EL SISTEMA DE CONGELACIÓN DEBE SER (-18°C) Y EL DE REFRIGERACIÓN (0 A 5 °C).	92.670	92.670
2015	10	2015005702	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	2814	07		C1	1.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 03 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. AHORA SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO II, CAPÍTULO 5, "EL PRESTADOR NO PODRÁ EFECTUAR NI ACCEDER A MODIFICACIONES O CAMBIOS SOLICITADOS DIRECTAMENTE POR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, QUE TENGAN RELACIÓN CON MODALIDADES DE ALIMENTACIÓN O PREPARACIONES DISTINTAS A LAS APROBADAS POR LA INSTITUCIÓN, Y REFLEJADAS EN LAS PROGRAMACIONES DE MINUTA. CUALQUIER INCUMPLIMIENTO EN ESTE SENTIDO, SERÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO " POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
2015	10	2015005703	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	2817	07		C6	5.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN ALUDIENDO AL ESCRITO JURÍDICO PARA UNA INFRACCIÓN GRAVISIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DADO QUE PRESTADOR NO PRESENTA MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE PERMITAN DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO. AHORA SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 15.3 MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ELEMENTOS Y/O APARATOS DE RESPONSABILIDAD", PÁRRAFO 2 DOTACIÓN MÍNIMA DE MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ELEMENTOS Y/O APARATOS. ESTABLECE QUE, ES RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR PROPORCIONAR COMO MÍNIMO DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL CONTRATO UN SISTEMAS DE LINEAS DE FRÍO PARA REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN, DE MANERA DE CUMPLIR CON LA DOTACIÓN	356.424	356.424



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 N° Resolución Notificación: 810 Fecha Resolución Notificación: 08/07/2016

N° Resolución Resuelve Descargos: 810 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 08/07/2016

Año	Mes	Id.Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	10	2015005703	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11. V2	2817	07		C6	6.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, ESTABLECE QUE: ES CAUSAL DE MULTA GRAVÍSIMA AQUELLOS ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN, COCCIÓN, RETERMALIZACIÓN, BAÑO MARÍA QUE SE ENCUENTREN EN MAL ESTADO O QUE NO ESTÉN CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS. EL TIZNE DEL FOGÓN PUEDE DEBERSE A MALA COMBUSTIÓN, LO QUE IMPLICA QUE ESTE ARTEFACTO SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO Y POR LO TANTO NO ESTÁ EN CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ADEMAS SEGÚN LO ESTABLECE EL TÍTULO III, CAPÍTULO 7, EL SISTEMA DE CONGELACIÓN DEBE SER (-18°C) Y EL DE REFRIGERACIÓN (0 A 5°C).	1.165.506	1.165.506
2015	10	2015006233	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11. V2	16603	07		C6	6.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 7, EL SISTEMA DE CONGELACIÓN DEBE SER (-18°C) Y EL DE REFRIGERACIÓN (0 A 5°C). POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECE A LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	149.698	149.698
2015	10	2015006077	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11. V2	3090	07		C6	6.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 7, EL SISTEMA DE CONGELACIÓN DEBE SER (-18°C) Y EL DE REFRIGERACIÓN (0 A 5°C). POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECE A LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	523.943	523.943
2015	10	2015005945	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11. V2	2823	07		C6	1.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 05 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 11 "REQUISITOS DE ÍNDICE DE GESTIÓN", ESTA DEFINIDO POR JUNAB LA CANTIDAD DE PERSONAL MANIPULADOR POR ESTABLECIMIENTO DE ACUERDO A NÚMERO DE RACIONES ASIGNADAS Y TIPO DE SERVICIO, PARA LOS SISTEMAS DE SERVICIO DE ALIMENTACIÓN CONVENCIONAL Y MIXTO, PARA LOS NIVELES DE TRANSICIÓN BÁSICA, MEDIA Y HOGARES. PARA ESTE CASO EN PARTICULAR (SISTEMA TIPO CONVENCIONAL EN LOS NIVELES DE TRANSICIÓN, BÁSICA Y MEDIA - RANGO: 281 2 350 RACIONES, CORRESPONDEN 5 MANIPULADORAS), Y AL MOMENTO DE LA VISITA HABÍAN SOLO 4.	178.212	178.212
2015	10	2015005119	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11. V2	2983	07		C6	4.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 481/2011. PRESTADOR NO PRESENTA NINGÚN MEDIO DE VERIFICACIÓN EN INSTANCIA DE RECLAMACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR LOS. SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 05 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 11 "REQUISITOS DE ÍNDICE DE GESTIÓN", ESTA DEFINIDO POR JUNAB LA CANTIDAD DE PERSONAL MANIPULADOR POR ESTABLECIMIENTO DE ACUERDO A NÚMERO DE RACIONES ASIGNADAS Y TIPO DE SERVICIO, PARA LOS SISTEMAS DE SERVICIO DE ALIMENTACIÓN CONVENCIONAL Y MIXTO, PARA LOS NIVELES DE TRANSICIÓN BÁSICA, MEDIA Y HOGARES. PARA ESTE CASO EN PARTICULAR (SISTEMA TIPO CONVENCIONAL EN LOS NIVELES DE TRANSICIÓN, BÁSICA Y MEDIA - RANGO: 281 2 350 RACIONES, CORRESPONDEN 5 MANIPULADORAS), Y AL MOMENTO DE LA VISITA HABÍAN SOLO 4.	356.424	356.424
2015	10	2015005291	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11. V2	2931	07		C6	1.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 481/2011. PRESTADOR NO PRESENTA NINGÚN MEDIO DE VERIFICACIÓN EN INSTANCIA DE RECLAMACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR LOS. SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 05 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 11 "REQUISITOS DE ÍNDICE DE GESTIÓN", ESTA DEFINIDO POR JUNAB LA CANTIDAD DE PERSONAL MANIPULADOR POR ESTABLECIMIENTO DE ACUERDO A NÚMERO DE RACIONES ASIGNADAS Y TIPO DE SERVICIO, PARA LOS SISTEMAS DE SERVICIO DE ALIMENTACIÓN CONVENCIONAL Y MIXTO, PARA LOS NIVELES DE TRANSICIÓN BÁSICA, MEDIA Y HOGARES. PARA ESTE CASO EN PARTICULAR (SISTEMA TIPO CONVENCIONAL EN LOS NIVELES DE TRANSICIÓN, BÁSICA Y MEDIA - RANGO: 281 2 350 RACIONES, CORRESPONDEN 5 MANIPULADORAS), Y AL MOMENTO DE LA VISITA HABÍAN SOLO 4.	178.212	178.212

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 N° Resolución Notificación: 810 Fecha Resolución Notificación: 08/07/2016

N° Resolución Resuelve Descargos: 810 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 08/07/2016

Año	Mes	Id.Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Red.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	10	2015005291	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	2931	07		C6	5.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 07 CON PLAZO DE SOLUCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 481/2011. DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN "GUÍA DE DESPACHO N° 1847/311 DEL 09/10/2015 QUE DA SOLUCIÓN TOTAL AL INCUMPLIMIENTO, NO HAY ADJUNTA UNA ORDEN DE TRABAJO EN DONDE SE ESPECIFIQUE LA INSTALACIÓN DEL ELIMINADOR DE INSECTOS VOLADORES Y EL BAÑO MARÍA. ADEMÁS PRESTADOR NO AJUNTA OTRO MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
2015	10	2015005554	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	2935	07		C6	1.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 05 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 11 "REQUISITOS DE ÍNDICE DE GESTIÓN", ESTA DEFINIDO POR JUNTAER LA CANTIDAD DE PERSONAL MANIPULADOR POR ESTABLECIMIENTO DE ACUERDO A NÚMERO DE RACIONES ASIGNADAS Y TIPO DE SERVICIO, PARA LOS SISTEMAS DE SERVICIO DE ALIMENTACIÓN CONVENCIONAL Y MIXTO, PARA LOS NIVELES DE TRANSICIÓN BÁSICA, MEDIA Y HOGARES. PARA ESTE CASO EN PARTICULAR (SISTEMA DE ALIMENTACIÓN MIXTO EN LOS NIVELES DE TRANSICIÓN, BÁSICA Y MEDIA - RANGO 1041 ¿ 1170 RACIONES, CORRESPONDEN 9 MANIPULADORAS), Y AL MOMENTO DE LA VISITA HABÍAN SOLO 6 "3 FALTANTES". POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	534.636	534.636
2015	10	2015005730	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	2751	07		C1	1.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 03 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. AHORA SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO II, CAPÍTULO 5, "EL PRESTADOR NO PODRÁ EFECTUAR NI ACCEDER A MODIFICACIONES O CAMBIOS SOLICITADOS DIRECTAMENTE POR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, QUE TENGAN RELACIÓN CON MODALIDADES DE ALIMENTACIÓN O PREPARACIONES DISTINTAS A LAS APROBADAS POR LA INSTITUCIÓN, Y REFLEJADAS EN LAS PROGRAMACIONES DE MINUTA. CUALQUIER INCUMPLIMIENTO EN ESTE SENTIDO, SERÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO." POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	356.424	356.424
2015	10	2015006234	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	990019	07		C6	6.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 06, SIN PLAZO DE SOLUCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 481/2011. PRESTADOR NO PRESENTA NINGÚN MEDIO DE VERIFICACIÓN EN INSTANCIA DE RECLAMACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO.	178.212	178.212



Handwritten signature or initials.

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 N° Resolución Notificación: 810 Fecha Resolución Notificación: 08/07/2016

N° Resolución Resuelve Descargos: 810 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 08/07/2016

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Reda.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	10	2015006285	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/11, V2	2735	07		C1	5.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 01 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO II, CAPÍTULO 1, 2 REQUISITOS ALIMENTARIOS 2, SEÑALA QUE: EL PRESTADOR DEBE ASEGURARSE QUE LOS PROCESOS DE DISTRIBUCIÓN DE SUS MATERIA PRIMAS NO PERMITAN EL ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS POR SOBRE SU VIDA ÚTIL O VENCIMIENTOS DECLARADOS POR FABRICANTES. ADEMÁS ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 12 PÁRRAFO 1.1, SEÑALA: QUE ES RESPONSABILIDAD DE LA MANIPULADORA DE ALIMENTOS VELAR POR LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SEPARACIÓN DE PRODUCTOS EN MAL ESTADO Y SOLICITUD DE REPOSICIÓN O RETIRO DE EXCEDENTES (CONTROL DE EXISTENCIA). POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	1.076.400	1.076.400
2015	10	2015006285	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/11, V2	2735	07		C6	6.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 7, EL SISTEMA DE CONGELACIÓN DEBE SER (-18°C) Y EL DE REFRIGERACIÓN (0 A 5 °C). POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECEÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	538.200	538.200
Total													8.996.140	8.996.140



[Handwritten signature]

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 N° Resolución Notificación: 810 Fecha Resolución Notificación: 08/07/2016

N° Resolución Resuelve Descargos: 810 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 08/07/2016

Anexo N°3 Reclamaciones Acogidas, Déjese Sin Efecto

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Reda.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	10	2015005119	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/11, V2	2983	07		C6	5.a			Acoge	SE ACOGE RECLAMACIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011. DADO QUE PRESTADOR PRESENTA DOCUMENTACIÓN (GUÍA DE DESPACHO N° 1647312 DEL 14/10/2015 Y ORDEN DE TRABAJO N° 0025663 DEL 14/10/2015), QUE ACREDITA QUE DIO SOLUCIÓN A INCUMPLIMIENTOS PARA UNA FALTA GRAVE 07 CON PLAZO DE SOLUCIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.	356.424	0
Total													356.424	0



Handwritten signature or initials.



FORMULARIO ADMISION
ENVIOS REGISTRADOS

PRODUCTOS:

RTA ☐ IMPRESO ☐ P. PAQUETE ☐

SERVICIOS ADICIONALES:

RECIBO ☐ EXPRESO ☐

EMBOLSO ☐

Moneda \$

En letras

USO EXCLUSIVO CORREOS

DE CURSAL TENDERINI
CHETO: LUNA VALENZUELA
03/09/2017-12:05

RUT: JUNTA NACIONAL DE /
EIMO: 1170142965167
Peso: 304gr.
Dest.: SANTIAGO

PARTE A LLENAR POR EL PUBLICO

DESTINATARIO: Kepa de Arret Kabala Etchart

DOMICILIO: Avda. Americo Vespucio Oriente 1353

CIUDAD: Porque ENA, pudhufono:

IS: RES. EX. 2187-2186-2182-217P

Servicios: Alimenticios Hendaya S.A.C

No se aceptarán reclamos en la presentación de este recibo. Fax: 101314107x12.3 cm. P-07-2010 - www.correoschile.cl

RES EX 2180